

# LAS ASOCIACIONES CATÓLICAS

## *Especial distinción entre asociaciones públicas y privadas de fieles*



Este artículo se basa en el trabajo de fin de grado realizado por D. César Castañón Bayón y tutorizado por D. Jose Daniel Pelayo Olmedo: "Las asociaciones religiosas en el ámbito de la religión católica: Creación, registro y protección de los datos personales de sus miembros"

El derecho de asociación, viene recogido en el artículo 22.1 de nuestra Carta Magna, lo que implica que estamos hablando de un derecho fundamental que, unido a el art. 16.1 de la C.E. donde se garantiza la libertad de culto y al art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la que se hace mención a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, al derecho a cambiar de religión o creencia y manifestarlo públicamente, nos conduce a una concatenación de derechos especialmente protegidos muy sensibles e interesantes.

La propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, refleja que las asociaciones constituyen un fenómeno sociológico y político y recuerda que las confesiones religiosas deberán regirse por su ley especial, con carácter de ley orgánica<sup>1</sup>.

En su art. 1.3 expone “*que las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las Iglesias, confesiones, comunidades religiosas, se regirán por lo dispuesto en Tratados Internacionales y en las leyes específicas*”, quedando la Ley de Asociaciones como subsidiaria<sup>2</sup>.

Ante la regulación que por parte del poder legislativo se realiza en el ámbito religioso y en relación al artículo 16 de nuestra Carta Magna, el Profesor PELAYO nos señala que “*no debe producirse ninguna confusión entre los poderes públicos y las instituciones religiosas, de tal forma que establece un régimen de separación y neutralidad basado en el respeto a todas las manifestaciones colectivas que pudieran surgir de la libertad ideológica y religiosa*”<sup>3</sup> y como indica el Tribunal Constitucional “*(...)sin más limitación en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Es muy importante tener en cuenta este aspecto, ya que se reafirma el carácter de derecho especialmente protegido, al necesitarse una ley orgánica para su desarrollo e implica, al menos teóricamente un consenso entre las fuerzas políticas, mayoritario.

<sup>2</sup> Vid. art. 1.3 de la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. BOE, núm. 73, de 26 de marzo de 2002.

<sup>3</sup> PELAYO OLMEDO. J. D., *Las comunidades ideológicas y religiosas, la personalidad jurídica y la actividad registral.*, ed. Secretaría General Técnica Ministerio de Justicia (Ministerio de Justicia de España, 2007), p. 131

<sup>4</sup> STC 141/2000, de 29 de mayo, Fundamento jurídico 4º

## ***RÉGIMEN JURÍDICO***

La Iglesia Católica, ya desde el medievo y con especial incidencia en España, cuenta entre la misma con muchas asociaciones de laicos, que surgen para dar culto y que mayoritariamente “*se formaban entre los gremios de los distintos oficios existentes*”.<sup>5</sup>

Es el Código de Derecho Canónico (a partir de ahora CDC) de 1983 el que propugna explícitamente el derecho de asociación de los fieles y establece en el canon 215 que “*los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones*”, encuadrándose en el Título II “*de las obligaciones y derechos de todos los fieles*”. Con fieles nos referimos, (como señala el CDC) a todos los bautizados<sup>6</sup>. Mientras que, como señala Monseñor DELGADO<sup>7</sup>, “*quienes pertenecen a otras religiones, al no ser miembros de la Iglesia fundada por Cristo, pueden participar a la vida de una asociación de fieles solamente si tienen la posibilidad de asumir de algún modo el espíritu que la anima y participar en sus fines*”. En este caso la modalidad de su pertenencia a la asociación será a modo de “cooperador” o “colaborador”. Previamente, como recuerda MARTÍNEZ SISTACH, el CDC de 1917 no reconocía expresamente tal derecho y será a raíz del Concilio Vaticano II cuando se reconoce el derecho de asociación de los bautizados<sup>8</sup>. En el mismo sentido, nos lo recuerda el profesor VILADRICH<sup>9</sup>.

En el CDC, se reconocen distintas asociaciones como se establece entre el canon 298-329, ya el propio canon 298.2 refiere, que los fieles se inscriban en asociaciones erigidas, alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica competente.

---

<sup>5</sup> CIUDAD ALBERTOS, A., *Asociaciones públicas-asociaciones privadas: una distinción controvertida*, Ediciones Universidad San Dámaso, 2015, pp. 47 y 48

<sup>6</sup> Cfr. canon 204: “1. Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo”.

<sup>7</sup> DELGADO, M., “El Concilio Vaticano II y el derecho de asociación de fieles”, *Conferencia pronunciada el 16 de noviembre de 2012 en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con ocasión de la V Jornada en memoria del Prof. Alberto Ribelot Cortés*, pág. 14, puede consultarse en <http://bibliotecanonica.net/docsai/btcaip.pdf> accedido el 3 de abril de 2018

<sup>8</sup> MARTÍNEZ-SISTACH. L., *Las asociaciones de fieles*, Ediciones Facultad de Teología de Cataluña, 4o edición, Barcelona, 2000, p. 11

<sup>9</sup> VILADRICH, P.J., *Los derechos fundamentales del fiel*, editado por Colección Canónica de la Universidad de Navarra 1, 1969, p. 364

Una vez constituidas, las asociaciones pueden tener múltiples finalidades en el seno de la Iglesia católica. Muchas de las asociaciones velan por la protección del Patrimonio cultural inmaterial<sup>10</sup>, que alcanza a una diversidad de “*tradiciones y expresiones orales*”, así como a los “*usos sociales, rituales y actos festivos*” de carácter religioso, principalmente de tradición oral y de ejercicio colectivo, que ocupan un lugar destacado en la vida de las personas y de las comunidades<sup>11</sup>, ya que muchas de ellas crean vínculos sociales, no solo ligados a la pertenencia a una creencia, si no también ligados a un barrio, un pueblo, un oficio o a lazos familiares.

Las asociaciones dentro de la Iglesia Católica están formadas en su mayoría por laicos, “*que se amparan en su derecho algunas veces con mayor o menor libertad*”<sup>12</sup>. Es importante reseñar, como indica el canon 312, que ninguna asociación puede llamarse católica, sin el consentimiento de la autoridad competente. Dicha autoridad, si nos remitimos a la Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, de fecha 24 de abril de 1986, aprobada en la XLIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española<sup>13</sup>, será el Obispo de la Diócesis en la que se pretenda erigir la asociación.

## **TIPOS**

Es importante reconocer los distintos tipos de asociaciones que dentro la Iglesia Católica conviven, MARTÍNEZ SISTACH las divide de la siguiente forma:

“1) *por razón de los miembros:*

- a) **Laicales:** *constituidas por fieles laicos.*
- b) **Clericales:** *constituidas por clérigos, están bajo la dirección de éstos, asumen el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente.*
- c) **Mixtas:** *las constituidas por fieles laicos y clérigos.*
- d) **Ecuménicas:** *constituidas por miembros católicos y miembros cristianos no católicos con la debida proporción entre unos y otros.*

---

<sup>10</sup> Según la UNESCO el patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como [tradiciones orales](#), [artes del espectáculo](#), [usos sociales, rituales, actos festivos](#), [conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo](#), y [saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional](#). <https://ich.unesco.org/es/que-es-el-patrimonio-inmaterial-00003> Accedido el 2 de abril de 2018

<sup>11</sup> PALOMINO LOZANO, R., *Neutralidad del Estado y espacio público*, Thomson Reuters, Cizur Menor, Pamplona, 2014, p. 32.

<sup>12</sup> MARTÍNEZ-SISTACH. L., "Asociaciones públicas y privadas de laicos" *Ius Canonicum*, XXVI, n. 51, 1986, pp 139-183, p. 139

<sup>13</sup> Conferencia Episcopal Española, «Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española 10 (1986), pp. 79-84»

2) por razón de la intervención de la autoridad eclesiástica:

a) **Privadas**: constituidas por un acuerdo de los fieles con el reconocimiento de los estatutos como mínimo por parte de la autoridad eclesiástica.

b) **Públicas**: erigidas exclusivamente por la autoridad eclesiástica atendida la naturaleza de determinados fines que persiguen, o bien cuando la iniciativa privada no prevé de manera suficiente la consecución de otros fines eclesiales.

3) Por razón del ámbito territorial:

a) **Universales e internacionales**: las reconocidas, aprobadas y erigidas por la Santa Sede, ya que miran a ejercer su actividad en toda la Iglesia.

b) **Nacionales**: las reconocidas, aprobadas o erigidas por la Conferencia Episcopal, ya que miran de ejercer su actividad en toda una nación.

c) **Diocesanas**: las reconocidas, aprobadas o erigidas por el Obispo diocesano, ya que miran de ejercer su actividad en una diócesis. Por privilegio apostólico el derecho de erección puede estar reservado a otras personas. Tanto las primeras como las segundas (universales y nacionales) pueden tener secciones diocesanas”<sup>14</sup>.

El Código de Derecho Canónico menciona, además, dos tipos específicos de asociaciones: las asociaciones clericales<sup>15</sup> y las órdenes terceras<sup>16</sup>, caracterizadas respectivamente por su vinculación con el ejercicio del orden sagrado o con un instituto religioso.

Pero la más identificada y que más nos interesa, es la que se introduce el vigente CDC de 1983 entre **asociaciones públicas y asociaciones privadas de fieles**<sup>17</sup>, a diferencia del anterior de 1917, en la que solo existían las de carácter público.

Otro tipo de calificación es la que se realiza sin observar el ámbito de aprobación y consideración que dentro del propio seno de la Iglesia Católica se utiliza, distinguiendo las asociaciones en “*hermandades, cofradías y asociaciones de fieles*”<sup>18</sup>. Sin embargo, más allá de esas denominaciones, es muy importante distinguir las características y requisitos que para su aprobación establece el CDC, ya que la diferencia entre hermandades, cofradías y asociaciones de

<sup>14</sup> MARTÍNEZ-SISTACH. L., "Las asociaciones de...", cit., pp. 40 y 41

<sup>15</sup> Cfr. can. 302

<sup>16</sup> Cfr. can. 303

<sup>17</sup> Cfr. can. 116

<sup>18</sup> MANTECÓN SÁNCHEZ, J., "El Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y la inscripción de las denominadas entidades menores", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2002, pp 29-56, p. 42

fieles, es la que recogen sus propios estatutos. No hay diferencia social ni jurídica entre cofradía y hermandad. Que se denominen de una u otra forma es una diferencia que simplemente se establece al fundarse la misma y viene dado por el origen o recuerdo histórico que se le quiera dar a la nueva cofradía o Hermandad. Si es cierto que antiguamente las cofradías eran aquellas que aglutinaban a personas del mismo gremio, mientras que las hermandades estaban formadas por personas de distintos ámbitos, pero eso con el tiempo ha ido desapareciendo<sup>19</sup>. Incluso la mayoría de asociaciones que se crean, vinculadas a movimientos penitenciales o de Gloria, alrededor de imágenes, tienen en su nombre las dos definiciones.

Para los miembros de una hermandad, tal y como establecen muchas de ellas en sus propias reglas, principalmente en las que tienen carácter penitencial, la hermandad se convierte en cofradía cuando realiza estación de penitencia o realiza su procesión, adquiriendo nuevamente su nomenclatura de hermandad cuando la finaliza misma.

### Asociaciones públicas

Una asociación de fieles, independientemente de su finalidad, es pública si ha sido erigida por la autoridad eclesiástica. (can.301). Una vez erigida tiene unos elementos esenciales:

- “1. *Es un acto auténtico de la autoridad eclesiástica por medio de un decreto formal.*
2. *Por el cual la autoridad da existencia oficial a una corporación eclesiástica lo que implica su carácter público.*
3. *Y le concede la personalidad moral con todos sus derechos y deberes propios de la misma”*<sup>20</sup>.

El can. 313 establece que toda asociación pública recibe la personalidad jurídica por el mismo decreto de erección, se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica<sup>21</sup>, siendo los bienes que poseen propiedad de la Iglesia<sup>22</sup>.

El can. 312.1 refiere que es autoridad competente para erigir asociaciones públicas:

- “-*La Santa Sede, para las asociaciones universales e internacionales.*
- La Conferencia Episcopal, dentro de su territorio, para las asociaciones nacionales, es decir, aquellas que por su misma constitución miran a ejercer su actividad en toda la nación.*

<sup>19</sup> VALLINA,P. «Consulta - Foro Católico Tiempo de Poesía», <http://www.tiempodepoesia.com/forohistorico/instituciones/100/001.html>, Accedido el 8 de marzo de 2018.

<sup>20</sup> FIOL CHIMELIS, M.P, "Naturaleza y configuración pública o privada de las asociaciones de fieles", *Revista española de derecho canónico* 48, n.º 131, 1991, pp. 483-516, pp. 487-488

<sup>21</sup>Cfr. can. 315

<sup>22</sup>Cfr. can. 1257.1

*-El Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, para las asociaciones diocesanas”*  
o el Ordinario competente.

La Conferencia Episcopal aprobó una instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional el 24 de abril de 1986<sup>23</sup>, en la cual se afirma que *“determinarán el carácter público de las asociaciones aquellas que persigan como fines transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, promover el culto público o perseguir finalidades reservadas por su propia naturaleza a la autoridad eclesiástica, siendo ampliada también a todas aquellas que decida la autoridad eclesiástica competente”*.

MARTÍNEZ SISTACH, entiende que hay unas finalidades exclusivas de las asociaciones públicas: *“transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia; promover el culto público; y otros fines reservados por su naturaleza a la autoridad eclesiástica. Estos tres fines establecidos en el canon 301 perseguidos por una asociación, necesariamente requieren su constitución como públicas”*<sup>24</sup>.

El proceso de supresión de las asociaciones públicas de fieles, lo establece el can. 320 en la que señala que la autoridad eclesiástica puede suprimir las asociaciones públicas, oído a su presidente y a los demás oficiales mayores. En este caso y en función del ámbito de la asociación será competente: la Santa Sede, la Conferencia Episcopal y la el Obispo diocesano o el Ordinario del lugar<sup>25</sup>.

### **Asociaciones privadas**

Las asociaciones privadas de fieles son aquellas que surgen del derecho fundamental de todos los fieles a participar en la misión de la Iglesia y a colaborar en ella con sus iniciativas<sup>26</sup> creando asociaciones para llevar a cabo su apostolado<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Vid. Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española 10, abril-junio 1986, pp.79 y 84.

<sup>24</sup> MARTÍNEZ-SISTACH,L, " Las asociaciones de .... ", cit., p. 40

<sup>25</sup> Para conocer más sobre la figura del ordinario, consultar el can. 134

<sup>26</sup> Cfr. can. 216

<sup>27</sup> Cfr. can. 215

Como se ha comentado antes, constituye una modalidad nueva con respecto al Código anterior, tienen su origen en los fieles, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad eclesiástica, ni en el acto de fundación de la asociación, ni en ningún otro acto necesario para desarrollar su finalidad<sup>28</sup>.

Para que una asociación privada sea reconocida como tal por el ordenamiento canónico vigente se requieren dos condiciones: que los fines de la misma sean conformes a los establecidos en el can. 298.1, y que sus estatutos sean reconocidos por la autoridad eclesiástica competente<sup>29</sup>.

MARTINEZ SISTACH, resume que para que los estatutos de una asociación privada sean reconocidos por la autoridad eclesiástica, *“deben tener conformidad con la doctrina de la Iglesia y la integridad de las costumbres, las prescripciones del derecho común y particular vigentes, la utilidad, evitando también la dispersión de fuerzas en el sentido que para unos mismos fines y para un mismo lugar se multipliquen las asociaciones, la necesaria o conveniente manera de actuar de la asociación según el lugar y tiempo y el bien común de la Iglesia.”*<sup>30</sup>

En cuanto a la autoridad competente para reconocer una asociación privada, la misma variará en función del ámbito que abarcan, según establece el can.312 al cual remite el can. 322, quedando del mismo modo que en las asociaciones públicas.

Se afirma en el can 323.1, que la asociación privada goza de autonomía, aunque está sometida tanto a la vigilancia como al régimen de la autoridad eclesiástica. Esa vigilancia tiene un ámbito más extenso si la asociación de que se trate ha obtenido la alabanza o reconocimiento de la Jerarquía<sup>31</sup>, pudiendo la autoridad eclesiástica mediante un acto de intervención positiva, retirar la alabanza o recomendación; si bien es cierto que no afectaría a su naturaleza privada, llegando a desaconsejarla o reprobarla o a declarar que no actúa de acuerdo con sus estatutos<sup>32</sup>.

Una de las diferencias más importantes, es que los bienes de una asociación privada, aunque haya obtenido personalidad jurídica privada, no son eclesiásticos, por lo que no se rigen de acuerdo al Libro V del CDC<sup>33</sup>. Es interesante a este respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de

---

<sup>28</sup> FIOL CHIMELIS, "Naturaleza y configuración pública...", cit., p. 504

<sup>29</sup> Cfr. can. 299 . 3

<sup>30</sup> MARTÍNEZ-SISTACH, L., " Asociaciones públicas y .... ", cit., pp 155 y 156

<sup>31</sup> Cfr. cc. 298 . 2 y 299 . 2

<sup>32</sup> Cfr can. 299 . 3

<sup>33</sup> Cfr. can. 1257



Enero de 2016, donde atribuye la posesión de unos tapices, pertenecientes a la “Asociación privada de fieles Santa Rita de Casia” y que eran reclamadas tras su extinción por la “Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834”, al Arzobispado de Madrid, porque en sus estatutos establecieron que los mismos eran “bienes eclesiásticos “y al extinguirse dicha asociación privada, esos tapices pertenecen a la Iglesia Católica<sup>34</sup>. Lo que pone de relevancia la redacción de los estatutos a pesar de constituirse como una asociación privada de fieles.

En cuanto a su extinción, se extingue conforme a lo que se recoge en sus propios estatutos y el canon 326, que establece que puede llevarse a cabo también por la autoridad competente, si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica, o fuera causa de escándalo a los fieles.

---

<sup>34</sup> Vid. STS 7/2016, Sala 1ª, de lo Civil, 25 de enero de 2016